



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-00804-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el Doctor Eddy Enrique Carvajal Ureña, como endosatario en propiedad, contra Nubia Esperanza Fuentes Castillo no habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de marras, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso -en adelante CGP-.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

El Doctor Eddy Enrique Carvajal Ureña, actuando como endosatario en propiedad, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Nubia Esperanza Fuentes Castillo por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la letra de cambio sin número suscrita el 18 de octubre de 2013 por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000.00)<sup>1</sup>.

**1.2. Actuación procesal**

Correspondió por acta de reparto adiada 19 de julio de 2018, el presente trámite ejecutivo, recibido de manera efectiva en la Secretaria del Despacho en la misma data a las 4:10 p.m.

Una vez superado el estudio de admisibilidad, mediante auto del 30 de julio de 2018, fue librada orden de apremio, ordenando a la parte demandada pagar a favor del extremo activo, las siguientes suma de dinero: Ochocientos mil pesos (\$800.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 18 de octubre de 2013, más los intereses del plazo generados a partir del 13 de octubre de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 1° de agosto de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

La demandada Nubia Esperanza Fuentes Castillo, se notificó personalmente de la demanda en su contra en data 18 de octubre de 2018, según se advierte del acta suscrita por esta<sup>2</sup>, quien dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa y contradicción, informando al Despacho que en razón a la notificación recibida en la data antes descrita presenta evidencia del abono que realizó a lo adeudado de manera directa

<sup>1</sup> Fl. 1

<sup>2</sup> Folio 20

al Dr. Eddy Enrique Carvajal Ureña en data 23 de octubre de 2018 por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00) que según lo plasmó la demandante en su escrito de contestación hace parte del acuerdo de pago al que llegó con el demandante, y del que quedaron pendientes dos cuotas una por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) pagaderos el 10 de noviembre de 2018 y la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) los que advierte la demandada sería pagados el 20 de diciembre de 2018, por lo que solo aportó evidencia del primer abono.

De la excepción propuesta por la demandada Nubia Esperanza Fuentes Castillo, se corrió traslado al extremo ejecutante mediante auto calendarado 6 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, y la parte demandante no recorrió oportunamente el citado traslado conforme se advierte de lo plasmado en la constancia secretarial que antecede.

Acto seguido por auto del 7 de febrero de 2019, se señalaron las pruebas aportadas por las partes y dado que no se avizoró la pertinencia de medios suasorios adicionales que deban despacharse en el curso del proceso por lo que se estimó pertinente anunciar el pronunciamiento de fondo a través de sentencia anticipada.

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como existe juez competente, las personas que actúan en el presente trámite tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, aunado a ello, la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

<sup>3</sup> Folio 56

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane<sup>4</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fueron otorgados los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, y lo mismo ocurrió con la parte demandada quien aportó recibo del abono que dice efectuó a lo adeudado, por lo demás dado que no fueron solicitadas pruebas adicionales por auto del 7 de febrero de 2019 se enlistaron las pruebas aportadas y se anunció la sentencia anticipada, auto frente al cual no hubo recurso y por ende quedo en firme, por su parte los demandados solo aportaron documentales que fueron adosados al expediente y reconocidos en el precitado proveído conforme acontece.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

## 2.2. Presupuestos procesales

<sup>4</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.3. La acción cambiaria**

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago de la suma contenida en la letra de cambio suscrita el 18 de octubre de 2013, base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento en el pago que da lugar a la acción cambiaria.

### **2.4. El título ejecutivo**

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor letra de cambio que una vez revisada cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

### **2.5. La excepción de pago parcial**

Es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor."

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

En tratándose de las excepciones de mérito, el inciso 1º del artículo 442 del CGP, determina los requisitos para proponer las mismas en los siguientes términos: (i) alegarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; (ii) expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas; y (iii) encontrarse acompañada de las pruebas relacionadas con la excepción.

Igualmente, es deber del Juzgador declarar y reconocer una excepción aun cuando expresamente no haya sido alegada, aquello de conformidad con lo acotado en el inciso 1º del artículo 282 del Código en cita que dispone: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Teniendo en cuenta que la obligación base de la ejecución reposa en un título valor letra de cambio y que para lograr su pago es preciso el ejercicio de la acción cambiaria, es menester tener en cuenta que contra aquella podrán oponerse las excepciones de mérito contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio, y las que estime pertinentes el demandado, para ejercer su derecho de defensa.

En ese estado de cosas, se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar el pago parcial de la obligación sin que conste en el título, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

## 2.5 Caso concreto

En el sub-examine el Doctor Eddy Enrique Carvajal Ureña, como endosatario en propiedad, ejercitó la acción cambiaria, persiguiendo el pago de la obligación contenida

en el título valor conforme a continuación se relaciona: ochocientos mil pesos (\$800.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 18 de octubre de 2013.

Con ocasión a las pretensiones del genitor y siendo este el tenedor legítimo del título, por auto adiado 30 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 18 de octubre de 2013, más los intereses del plazo generados a partir del 13 de octubre de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 1° de agosto de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, ordenando además la notificación de los susodichos en los términos anotados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La demandada Nubia Esperanza Fuentes Castillo se notificó personalmente de la demanda seguida en su contra el 18 de octubre del año anterior<sup>5</sup>, quien dentro del término de ley y de manera personal ejerció su derecho de defensa y contradicción, proponiendo como excepciones de mérito el pago parcial de la obligación con ocasión del abono efectuado el 23 de octubre 2018, respecto del cual además adujo hace parte del acuerdo de pago a que llegaron las partes por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) que dice suscribió con el demandado sin que aportara para ello el documento que contenga dicho acuerdo de pago y que este estuviere suscrito por las partes en señal del común acuerdo.

Para el presente caso, como la excepción de mérito que se advierte es la de pago parcial de la obligación, por lo que se procederá a resolver conforme a lo siguiente:

Argumenta la excepcionante en su escrito el que a su turno fué presentado de manera personal, esto es sin que medie intervención de apoderado, en el que refiere que entre esta y el ejecutante se llegó a un acuerdo de pago, por lo que adujo haber realizado un abono por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00) valor que dice entregó de manera personal al demandante en fecha 23 de octubre de 2018 respecto del cual aportó copia simple de la constancia de recibido suscrita por quien dice identificarse con la C.C. 13.440.915, respecto de la cual se procederá a efectuar el estudio respectivo, para determinar si goza de la entidad jurídica suficiente para enervar la pretensión ejecutiva ventilada en este trámite.

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

---

<sup>5</sup> Folio 20

31

"...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron; o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Es de advertir que frente a las documentales traídas por los demandados al proceso como prueba de sus afirmaciones, estas no fueron tachadas de falsas por el ejecutante, como tampoco se refuto su existencia o el destino que le dio, por el contrario al haber guardado silencio frente al traslado que se le dio del escrito de contestación de la demanda en el que la demandada refiere haber efectuado abono por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00) en data 23 de octubre de 2018, meses después de presentada la demanda, hace presumir cierto el abono reclamado del que se advierte se dio con posterioridad al inicio de la demanda. Como elementos probatorios las partes aportaron:

**2.5.1. PARTE DEMANDANTE**

**A. Documentales.**

No.	Prueba	Folio
1	Letra de cambio sin número creada el 18 de octubre de 2013 por valor de ochocientos mil pesos	Fl. 1 Cuaderno Principal

**2.5.2. PARTE DEMANDADA**

**A. Documentales.**

Prueba	Folio
Recibo de abono al proceso N° 00804-2018 que se adelanta en el presente Despacho calendarado 23 de octubre de 2018	Folio 22 del Cuaderno Principal

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor letra de cambio, base de la ejecución de marras, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, lo facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso de la señora Nubia Esperanza Fuentes Castillo.

De tal forma, se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de los demandados, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de los ejecutados, por el contrario en su escrito de contestación afirmaron haber efectuado un pago a la obligación que en suma asciende a setecientos mil pesos (\$700.000.00), el que fue efectuado el 23 de octubre de 2018 con posterioridad al inicio de la demanda, lo que nos lleva a deducir que no existe pago total o parcial de lo adeudado.

Lo apuntado considerando que, de la literalidad del título valor allégado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma de ochocientos mil pesos (\$800.00.00), obligación que se encuentra en mora del pago de los intereses del plazo comprendidos del 19 de octubre de 2013 al 30 de julio de 2016 y los intereses moratorios a partir del 1° de agosto de 2016 puesto que la demandada no canceló suma alguno respecto de la obligación contenida en el título valor base del proceso ejecutivo letra de cambio inserta a folio 1 conforme lo informó el demandante y respecto de lo cual no objetó nada la demandada, motivo suficiente para deducir que la demandada se obligó a pagar las sumas allí contenidas, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G. del P. Consecuentemente, está demostrado que la ejecutada se obligó al tenor literal de la referida letra de cambio.

En tal sentido, tenemos que la demandada allegó en su contestación que de paso fue traída en tiempo un recibo (1) de pago que contiene la siguiente leyenda: "...Recibo de Nubia Esperanza Fuentes Castillo, la suma de setecientos mil pesos, por concepto de ahorro a proceso N° 00804 -2018; que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas...", respecto de lo cual es menester señalar que el pago realizado por la ejecutada no constituyen pago parcial por cuanto fue realizado con posterioridad a la iniciación del presente trámite ejecutivo.

No obstante, lo anotado resulta insuficiente a la hora de declarar probada la excepción, en tanto que para que exista pago parcial además de cumplirse los presupuestos citados en la parte considerativa de esta providencia, debe acreditarse que dicho pago se realizó previo a la activación de la justicia ordinaria, situación que aquí no acontece, toda vez que el mandamiento de pago se libró mediante auto calendaro 30 de Julio de 2018, y los dineros fueron entregados al ejecutante el 23 de octubre de 2018, según la demandada como producto del acuerdo de pago a que llegaron las partes, respecto del que es preciso resaltar que tampoco fue probado mediante el documento idóneo que efectivamente se suscribió el mentado acuerdo.

Corolario, es evidente que el único pago realizado por la demandada, se hizo con posterioridad a haberse presentado y avocada la demanda ante el Juez natural, por lo cual se aclara a la demandada que el único pago efectuado después de la emisión del auto que libró la orden de apremio, ciertamente se computara como abono al crédito.

Como corolario de lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito denominada pago parcial, y como consecuencia de ello se demarca como jurídico el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 30 de julio de 2018.

## **2.6. Orden de seguir adelante con la ejecución**

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó a la demandada el pago de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 18 de octubre de 2013, más los intereses del plazo generados a partir del 13 de octubre de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 1º de agosto de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada Nubia Esperanza Fuentes Castillo, y fenecido el término de ley para comparecer al Despacho presentó escrito en

del que se advirtió la excepción de mérito antes reseñada la que fue estudiada en acápite que precede<sup>6</sup>.

Ahora bien, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a que del auto que libró mandamiento de pago que data del 30 de julio de 2018, se observa que existe un error involuntario que se dio en cuanto a la fecha exacta en que se inicia el cobro de los intereses del plazo, lo anterior por cuanto del escrito de demanda, se advierte que la fecha en que debió ordenarse el pago de los intereses del plazo, es el día 19 de octubre de 2013, conforme lo reclamó en demandante en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones.

Por tanto, es del caso corregir el yerro en que incurrió el despacho en tal sentido se procederá a modificar la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses del plazo, plasmada en el auto que libró mandamiento de pago del auto que decretó medidas cautelares antes reseñado en cual quedará incólume en las ordenes allí emitidas.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma ciento veintiocho mil setecientos siete pesos (\$128.707.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Norte de Santander – administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR** el auto la fecha 30 de julio del año anterior que libró mandamiento de pago, en el cual se tendrá para todos los efectos que la data a partir de la cual se liquidarán los intereses del plazo empieza el 19 de octubre de 2013 y no como se plasmó en el citado auto, el cual quedará así:

“... **PRIMERO: ORDENAR** a la señora Nubia Esperanza Fuentes Castillo pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Eddy Enrique Carvajal Ureña, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 18 de octubre de 2013 más los intereses de plazo contados a partir de 19 de octubre de 2013 hasta el 30 de julio del 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 1° de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...”.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume las demás órdenes dadas en el auto fechado 30 de julio de la anualidad.

---

<sup>6</sup> FIs. 21-22

33

**DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "pago parcial", conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENA** seguir la ejecución seguida por Eddy Enrique Carvajal Ureña, actuando como endosatario en propiedad contra la señora Nubia Esperanza Fuentes Castillo, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2018 y conforme a las consideraciones del presente fallo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme lo enseña el artículo 446 del código general del proceso, teniendo en cuenta para ello la modificación efectuada al mandamiento de pago en la presente sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada tásense por secretaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento veintiocho mil setecientos siete pesos (\$128.707.00).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

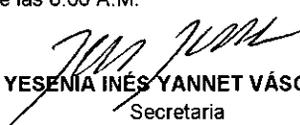
**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
JUEZ

Gsc

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy 9/07/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
**YESENIA INÉS YANNET VÁSQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00288 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

**1. PARTE DEMANDANTE (WILSON GALLARDO)**

**A. Documentales**

No.	Prueba	Folio
1	Pagare N° 106261 suscrito el 23 de marzo de 2016	Fl. 3 Cuaderno Principal
2	Formulario solicitud de crédito N° 106261 suscrito el 23 de marzo de 2016.	Fl. 2 Cuaderno Principal
3	Tabla de amortización de la obligación	
4	Relación de pagos efectuados a la obligación	Fl. 65-66 del Cuaderno Principal Fl. 67 del Cuaderno Principal

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Maribel Gelvez Bautista) –  
Representada por Curador –Ad-litem**

**A. Documentales:**

No aportó pruebas documentales, únicamente solicitó la práctica de una prueba, que lo es la de requerir al demandante aporte la tabla de amortización de la obligación con las exigencias detalladas en el acápite de pretensiones.

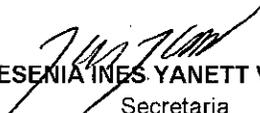
Respecto de lo cual ha de decirse que en razón a que el demandado aportó con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones las documentales antes referenciadas, no se estima necesario el requerimiento a la ejecutante para que lo aporte y por tanto, las documentales obrantes a los folios 65-67 se tendrán por aportadas en debida forma y serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *eiusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

GSC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>9/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-00781- 00**

En atención al memorial presentado por la demandada Rocío Villar González<sup>1</sup>, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia por valor de \$93.298.00.

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo, se profirió auto adiado 6 de mayo de 2019, en el que se decretó la terminación del proceso por Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, respecto del cual se estipuló como suma acordada para la cancelación de la totalidad de lo adeudado el valor de \$1.490.670.00 y dado que este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregada en debida forma la suma convenida a la parte demandante.

Asimismo una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fue consignado un (1) depósitos judiciales que le fue descontado a la demandado con posterioridad a la terminación del proceso, el que fue consignado a órdenes del proceso en comentario así: Depósito N°451010000805044 con fecha de constitución 10/05/2019 por valor de noventa y tres mil doscientos noventa y ocho pesos. (\$93.298.00) descontado a la señora Rocío Villar González y puestos a órdenes de este Despacho Judicial

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega del depósito judicial Depósito N°451010000805044 con fecha de constitución 10/05/2019 por valor de noventa y tres mil doscientos noventa y ocho pesos (\$93.298.00) a favor de la demandada Rocío Villar González identificada con la C.C. 60.367.282 de Cúcuta.

<sup>1</sup> Folio 104 cuaderno 1

**SEGUNDO: EFECTUESE** por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial antes reseñado a favor de la demandada, conforme se indicó en el numeral que antecede.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>044</u>	fijado	hoy
<u>9/08/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 01198 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor German Acuña Leal, contra Jose Antonio Angarita Pérez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor German Acuña Leal, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Jose Antonio Angarita Pérez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en diecinueve letras de cambio sin número, suscritas el día 27 de febrero de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se ordenó pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 2/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 3/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 4/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 5/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses

---

<sup>1</sup> Folio 35.

moratorios causados desde el día 29 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- f. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 6/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- g. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 7/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- h. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 8/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- i. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 9/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- j. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 10/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- k. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 11/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- l. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 12/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 1º de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- m. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 13/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- n. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 14/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- o. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 15/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- p. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 16/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- q. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 17/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- r. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 18/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- s. Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 19/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto del demandado Jose Antonio Angarita Pérez, quien se notificó personalmente de la demanda seguida en su contra el día 6 de junio de la anualidad, conforme obra al acta de notificación personal de la data antes referenciada que obra a folio 82, no obstante fenecido el término para contestar la demanda no hubo pronunciamiento alguno respecto de la misma, por lo que permaneció en silencio sin proponer medios exceptivos.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó los títulos valores previamente relacionados, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados a favor de la empresa demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 2/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 3/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- d) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 4/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- e) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 5/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- f) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 6/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- g) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 7/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- h) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 8/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- i) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 9/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- j) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 10/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- k) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 11/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- l) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 12/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 1° de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- m) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 13/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses

moratorios causados desde el día 29 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- n) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 14/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- o) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 15/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- p) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 16/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- q) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 17/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- r) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 18/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- s) Quinientos un mil setecientos pesos (\$ 501.700.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 19/36, suscrita el 27 de febrero de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor German Acuña Leal, contra Jose Antonio Angarita Pérez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos veintidós mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$1.322.845.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

YPAV:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 044 fijado hoy 9/02/19 a la hora de las  
7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 01233 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Edwin Robles Chaparro quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante tendiente a justificar las acciones que adelantó para efectos de notificar al demandado Lenin Rincón Torres, y con ello desvirtuar el auto calendado 6 de mayo del cursante, a través del cual se decretó el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que en citado proveído se consideró que el ejecutante no acató lo dispuesto en auto del 7 de marzo de 2019 en concordancia con lo ordenado en auto del 28 de enero de la presente anualidad, en tanto que no publicó el emplazamiento del demandado en los términos dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. como carga procesal de su parte.

**I. ANTECEDENTES**

En la causa ejecutiva arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 9 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 19 de enero de los corrientes, la Cámara de Comercio de Cúcuta informó que la orden de embargo del establecimiento de comercio Claro Sababa fue inscrita bajo el N° 1008950 en el libro de las medidas cautelares y demandas civiles el 26 de diciembre de 2017<sup>3</sup>.

Acto seguido, mediante proveído del 5 de abril de 2018, se comisionó para la Diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio antes reseñado<sup>4</sup> y se libró para ello el correspondiente Despacho comisorio el que a su turno fue retirado de la Secretaría del Despacho el 13 de abril de 2018<sup>5</sup>.

Mediante auto adiado 5 de julio de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que informara del resultado del Despacho Comisorio N° 019 del 13 de abril de los corrientes tendiente a la diligencia de Secuestro del Establecimiento de comercio e igualmente requirió a la parte ejecutante para que se sirviera adelantar lo indicado por los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

En respuesta al requerimiento anterior el apoderado de la parte demandante informó que una vez efectuadas las ritualidades para la citación de notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 291 de la norma procedimental civil en la dirección física aportada al proceso, esta fue recibida en su oportunidad, empero la notificación por aviso fue devuelta con anotación de que el demandado no reside en la dirección aportada. Por lo anterior, refirió el ejecutante que procedió a remitir la citación para notificación del demandado a la dirección electrónica aportada igualmente al proceso esto es E-mail [educar2223@hotmail.com](mailto:educar2223@hotmail.com) la cual según verificación del Despacho no fue surtida en debida forma por lo anterior, mediante

<sup>1</sup> Folio 38-39

<sup>2</sup> Fls. 8-9

<sup>3</sup> Fls. 42-45.

<sup>4</sup> Folio 47

<sup>5</sup> Folio 48

proveído del 6 de agosto de 2018 se ordenó realizar a través de la Secretaría del Despacho la cual se realizó según los anexos insertos a folios 66 al 72, pero en razón a que fue devuelta comunicación informado que el correo antes reseñado no corresponde al demandado, por tanto, tampoco fue posible la notificación del ejecutado a través del mentado medio electrónico.

En razón de lo anterior por auto del 28 de enero de la anualidad se ordenó el emplazamiento del demandado como quiera que se agotaron las diligencias para notificar al demandado a la dirección física y electrónica aportadas.

A su turno y en razón a que se extrañó en el expediente las diligencias tendientes a surtir el emplazamiento del demandado, por auto del 7 de marzo de la anualidad se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días procediera a realizar las diligencias tendientes emplazar al ejecutado señor Lenin Rincón Torres, lo anterior en razón a que no se encontraba pendiente trámite alguno tendiente a materializar medidas cautelares, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la norma procedimental civil.

Acto seguido, por auto del 6 de mayo de la presente anualidad se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, lo anterior en atención a que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de emplazar al ejecutado, para lo cual fue requerido por auto adiado 7 de marzo hogaño.

Finalmente el día 10 de mayo del año que avanza, se recibió en la Secretaría del Despacho los resultados de la publicación del edicto emplazando al demandado, el que se realizó a través del periódico la Opinión en data 28 de abril de la anualidad, del que igualmente se aportó la el CD que contiene los datos del emplazamiento para la respectiva publicación en el RNE, de la que se extraña el certificación de que dicha publicación permaneció en página web del periódico desde la misma data de publicación en medio físico y en el mismo escrito se presentó el recurso de reposición contra el auto calendarado 6 de mayo de la anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de endosatario en procuración de una de las partes en Litis.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el 10 de mayo de la anualidad a las 11:45 a.m., y la providencia recurrida fue proferida el 6 de mayo de 2019 y notificado por estado el día 7 de mayo hogaño, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 10 de mayo, encontrándose que su interposición acaeció el mismo día del vencimiento, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-juice* se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición tendiente a desvirtuar el auto calendarado 6 de mayo del 2019, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dado que se determinó que este no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto adiado 7 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago fechado 9 de noviembre de 2017 y aunado a lo dispuesto en auto calendarado 28 de enero de 2019, dado que se le requirió para que en el término de 30 días procediera a gestionar el emplazamiento del demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 317 Ibimen.

Los argumentos de la parte ejecutante son claros y advierten que, si bien es cierto por auto del 7 de Marzo de 2019 se le requirió para que diera trámite a la notificación del demandado conforme a la orden de emplazamiento prevista en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual le fue otorgado un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia lo cual ocurrió el día 8 de marzo de la anualidad por lo que los términos para cumplir su carga procesal empezaron el día 11 de marzo de 2019 y vencían el día 30 de abril de la misma anualidad.

Refirió que lo anterior se produjo mediante la inclusión del aviso de emplazamiento en el periódico la Opinión en data 14 de abril de 2019, respecto de lo cual refiere que a pesar de que se publicó el emplazamiento en el diario la Opinión de Cúcuta, éste presentaba un error en el nombre del emplazado pues se escribió Oscar Lenin Barrientos López y el nombre correcto del demandado es Lenin Rincón Torres, dado lo anterior y a efectos de evitar futuras nulidades nuevamente se publicó de forma correcta el emplazamiento en data 28 de abril de 2019 con ello advierte haber cumplido con la carga procesal que le competía como demandante y dentro del plazo otorgado por el Despacho esto es, dentro del lapso comprendido entre el 11 de marzo al 30 de abril hogaño y que por tanto no se dan los presupuestos de incisos 1 y 2 del artículo 317 de la norma procedimental civil

En los mismos términos, sostuvo que la ejecutante ya había cumplido la carga procesal para la fecha en que se profirió el auto de desistimiento tácito, la cual demostró haber efectuado en data anterior a la expedición del auto aquí recurrido de fecha 6 de mayo de 2019 y que solo quedan pendientes actuaciones procesales subsiguientes al emplazamiento, como lo es, primeramente la inclusión en el RNE a cargo del Juzgado, ya que como parte ejecutante demostró haber cumplido en su totalidad la carga procesal que le competía para efectos de notificar a la parte demandada conforme dice probarlo con los anexos insertos a folios 82-84 del presente trámite.

Afirmó que de todas formas la parte demandante no omitió su deber de realizar los actos y ritualidades del emplazamiento conforme acontece y por ello solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite de la etapa procesal siguientes esto es, que incluya el emplazamiento en el RNE y se continúe con las demás etapas del proceso.

Aunado a lo anterior, arguyó que el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso señala que no se puede declarar el desistimiento tácito por aspectos relacionados con la notificación del mandamiento de pago, si están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares y que para el presente caso desde el día 27 de abril de 2018, entregó en la Alcaldía Municipal de los Patios N.S, el Despacho Comisorio N° 019 al cual se le dio número de radicado 03771, por lo que refiere que dada la circunstancia anterior tampoco procedería la declaratoria del Desistimiento Tácito.

Reiteró entonces la solicitud de reconsiderar la decisión de aplicar la consecuencia del artículo 317 del CGP sobre las causales para el desistimiento tácito y en consecuencia se proceda a recovar el auto recurrido de fecha 6 de mayo de la anualidad y que en consecuencia se continúe con las demás etapas para surtir en debida forma el trámite del proceso.

A fin de resolver el recurso incoado, es pertinente indicar que del artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere el cumplimiento de tal acto procesal; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de un (1) año, o dos (2) en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia. Siendo el primer escenario el que ocupa la atención del Despacho.

Revisado el estado del proceso al momento de la expedición del proveído objeto de inconformidad, es pertinente indicar que no se encontraban medidas cautelares pendientes por ejecutar, lo anterior pues a pesar de que el demandante refiere que desde el día 28 de abril de 2018 radicó en la Alcaldía Municipal de los Patios N.S. el Despacho Comisorio N° 019 del 13 de abril de 2018, sin que a la data se hayan aportadas las resultas de la misma, al respecto es de advertir al ejecutante que la medida cautelar de embargo se entiende consumada desde el momento mismo en que fue inscrito el embargo en el correspondiente folio de registro mercantil esto es el N° 1008950 en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles el 26 de diciembre de 2017 de conformidad con lo informado por la Cámara de Comercio en data 15 de enero de 2018 en oficio inserto a folio 42 del presente trámite y no con el perfeccionamiento del secuestro conforme lo predica el apoderado de la parte actora.

Acto seguido, se observó que mediante auto calendado 6 de mayo del año que avanza se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que la parte ejecutante no había aportado al expediente la prueba de las diligencias surtidas para efectos de publicar el edicto emplazatorio del demandado Lenin Rincón Torres, y comoquiera que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares como se dijo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 9 de noviembre de 2017 y en atención a la orden de emplazamiento emitida por auto 28 de enero de 2019, se requirió a la parte ejecutante mediante proveído adiado 7 de marzo de 2019 para que en el término de 30 días, contados partir de la notificación del citado auto por estado, se sirviera adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en el artículos 108 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem (...)"

Ahora bien, revisadas todas las documentales a que hace referencia el recurrente en su escrito de inconformidad se pudo verificar que efectivamente realizó los actos y ritualidades del emplazamiento en data anterior a la declaratoria del desistimiento tácito efectuado por auto del 6 de mayo de la presente anualidad, las

cuales realizó a través del periódico la Opinión en data 28 de abril del presente año tendientes a trabar en debida forma la Litis, y para lograr la comparecencia del demandado señor Lenin Rincón Torres al proceso conforme se advierte de los anexos obrantes a folios 82 y 83, los que fueron allegados con posterioridad al auto recurrido de las que se destaca que la notificación por emplazamiento se surtió el día 28 de abril de 2019 la que a su turno cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 108 del C.G.P. y en razón a que el demandante refiere se presentaron inconvenientes en la publicación al punto que hubo necesidad de efectuarla dos veces por cuanto, en la primera publicación el nombre del demandado quedó mal digitado y en aras de evitar posibles nulidades se publicó por segunda vez y en debida forma el mentado emplazamiento.

Con base en lo expuesto, es diáfano sentar que la parte demandante ya había cumplido con el requerimiento realizado por auto del 7 de marzo de la anualidad, al momento de emitirse el auto que declaró el desistimiento tácito del presente tramite, como quiera que la parte ejecutante logro demostrar que ello ya había ocurrido con antelación al auto aquí atacada mediante recurso de reposición que data del 6 de mayo de la presente anualidad. Y finalmente logró demostrar que emplazó al demandado mediante medio escrito esto es, el Periódico la Opinión en data 28 de abril de 2019, respecto de lo cual es preciso advertir que a la data el demandado no se ha presentado al proceso a recibir notificación de la demanda seguida en su contra.

En consecuencia le asiste la razón al recurrente en sus afirmaciones al haber allegado prueba de que actuó conforme a lo ordenado en auto fechado 7 de marzo de la anualidad, motivo por el cual se hace meritorio reponer el auto calendado 6 de mayo del año que avanza, y en tal sentido, dejar sin efectos la orden de decretar desistimiento tácito respecto del presente trámite y el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, como se aportó la prueba del emplazamiento realizado al demandado Lenin Rincón Torres, a través del periódico la Opinión el día 28 de Abril de 2019, a su turno se aportó el CD que contiene los datos del emplazamiento en formato PDF, no obstante lo anterior, se extraña la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP. En razón de lo expuesto, se agregará a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento por parte de la parte ejecutante, y se ordenará requerir a la misma para que aporte la certificación expedida por el diario La Opinión en la que conste la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del citado medio de comunicación de conformidad a lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 6 de mayo de 2019, y **DEJAR SIN EFECTOS** el desistimiento tácito decretado por esta Unidad Judicial y las demás disposiciones contenidas en el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos como efectuado en debida forma el emplazamiento del demandado Lenin Rincón Torres a través del periódico La Opinión de esta localidad de acuerdo a las documentales aportadas al proceso y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

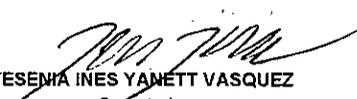
**TERCERO: REQUIERASE** al demandante para que aporte al expediente aporte la certificación expedida por el diario La Opinión en la que conste la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del citado medio de comunicación de conformidad a lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de proceder a ordenar la inclusión en la plataforma de RNE.

**CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto continúese con la etapa procesal siguiente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
JUEZ

Gsc

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO :</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>9/10/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 01139 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Carlos Fernando Acevedo Supelano quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante tendiente a justificar las acciones que adelantó para efectos de notificar al demandado Gerson Guido Anavitarte Mogollón, y con ello desvirtuar el auto calendado 27 de mayo del cursante, a través del cual se decretó el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que en el citado proveído se consideró que el ejecutante no acató lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2019 en concordancia con lo ordenado en auto del 31 de enero de la presente anualidad, en tanto que no realizó la notificación del ejecutado conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P. como carga procesal de su parte.

**I. ANTECEDENTES**

En la causa ejecutiva arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 17 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del ejecutado.

Posteriormente, por auto del 31 de enero de los corrientes, se ordenó a la parte demandante realizar nuevamente las diligencias de citación para notificación al demandado como quiera que la misma no fue recibida por la persona que dice identificarse con la cédula de ciudadanía N° 27.602.819 y llamarse Reinaldo Vitar, dado que dicha cédula de ciudadanía corresponde es a la señora Neyda Elizabeth Anavitarte<sup>2</sup>.

Acto seguido, mediante proveído del 28 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación a la pasiva en el término de 30 días, conforme a lo dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal se le indicó lo debía hacer por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

A través de auto calendado 27 de mayo de los corrientes<sup>3</sup>, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en razón a que la parte demandante omitió su deber de notificar a la parte demandada en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018 y lo dispuesto en auto adiado 31 de enero de la anualidad.

En memorial presentado el 31 de mayo hogaño, la parte actora elevó el recurso de reposición contra el precitado auto que decretó el desistimiento tácito, señalando como fundamento de su inconformidad que el Despacho incurrió en error en el cómputo del término de los treinta (30) días concedidos al demandante para realizar los trámites de notificación al demandado ya que quien había recibido la notificación personal no fue quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° 27.602.819 y llamarse Reinaldo Vitar, ya que la misma corresponde es a Neyda Elizabeth Anavitarte.

<sup>1</sup> Folio 38-39

<sup>2</sup> Fls. 22-23

<sup>3</sup> Fl. 18.

Respecto del término, expuso que siendo que la norma estipula 30 días para efectos de realizar las actuaciones, estos se entienden hábiles, así las cosas, pare el recurrente estos comenzaron a contar a partir del día 1 de abril de 2019, día siguiente al de la notificación por estado del auto de fecha 28 de marzo de 2019, término que culminó el 20 de mayo de 2019, dado lo anterior, refiere se calcula sin tener en cuenta los días 15 al 19 de abril de 2019, en los cuales el Juzgado permaneció cerrado por motivo de la Semana Santa.

Aunado a lo anterior refirió que en el artículo 118 del C.G.P. se establece lo relativo al cómputo de términos y resaltó que en la reseñada norma se dispone: ***“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado”*** y que de acuerdo a lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta los días hábiles, excluyendo los inhábiles, los feriados, las vacaciones y aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, tal como lo señala la norma anteriormente descrita, que en consecuencia se deduce que los días señalados en la ley se entenderán hábiles a menos de expresarse lo contrario en la propia ley, y que además si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Finalmente señaló que el Juzgado tomó los días de semana santa la que dio inicio desde el 15 de abril de 2019 al 19 de abril de 2019, estos que no debieron tenerse en cuenta para el conteo de los términos toda vez que aseveró que el Juzgado permaneció cerrado, por lo que reiteró que el término para cumplir el requerimiento señalado según el artículo 317 del CGP, culminó el 20 de mayo de 2019 y el apoderado de la actora allegó memorial con la notificación el día 15 de mayo de 2019.

Con base en los argumentos referenciados en escrito que contiene el recurso, rogó revocar el auto atacado que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es de anotar que el demandante allegó en data 15 de mayo de 2019 las diligencias de notificación por aviso del demandado señor Gerson Guio Anavitarte Mogollón, la que fue remitida a la calle 4 N° 12-26 del Barrio Comuneros, surtida a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo y recibida en fecha 12 de abril de 2019, por la señora Luisa Mogollón<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a lo anterior, se tiene que el auto que decretó el desistimiento tácito

<sup>4</sup> Folios 27-30

del presente proceso se dictó el 27 de mayo de 2019, y fue notificado por estado el día 28 de mayo del presente año, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 31 del mismo mes y año, como el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el 31 de mayo hogaño a las 8:40 a.m., se advierte que su interposición acaeció el mismo día del vencimiento, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-juice* se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición tendiente a desvirtuar el auto calendaro 27 de mayo del 2019, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dado que se determinó que este no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago fechado 17 de octubre de 2018 y reiterada por auto adiado 28 de marzo del 2019, esto es, se le requirió para que en el término de 30 días procediera a gestionar la notificación de la pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 317 Ibimen.

Los argumentos de la parte ejecutante son claros y advierten que, si bien es cierto por auto del 28 de marzo de 2019 se le requirió para que diera trámite a la notificación del demandado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para lo cual le fue otorgado un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, esto es el 29 de marzo de la anualidad, los que alude empezaron a contar a partir del 1° de abril hogaño y fenecieron el 20 de mayo de la anualidad.

Señaló que el despacho erró en el cómputo del término por cuanto arguyó que se tuvo en cuenta días no hábiles como lo fue la vacancia judicial de semana santa que empezó el 15 de abril de 2019 y culminó el 19 del mismo mes y años, para efectos de calcular los 30 días que le fueron otorgados, sin tener en cuenta además que presentó escrito fechado 15 de mayo de 2019, con el que aportó la notificación por aviso del demandado señor Gerson Guido Anavitarte Mogollón de que trata el artículo 292 del C.G.P. la que se surtió en la calle 4 N° 12-26 del Barrio Comuneros en la ciudad de Cúcuta con el fin de notificarle el mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso incoado, es pertinente indicar que del artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere el cumplimiento de tal acto procesal; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de un (1) año, o dos (2) en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia. Siendo el primer escenario el que ocupa la atención del Despacho.

Revisado el estado del proceso al momento de la expedición del proveído objeto de inconformidad, es pertinente indicar que los términos fueron convalidados por el Despacho y en tal sentido el proveído que decretó el desistimiento tácito se dictó en data 27 de mayo de 2019, cuando el término concedido para efectos de que se realizaran las diligencias de notificación personal ya había fenecido esto es, cuatro (4) días hábiles posteriores al veinte (20) de mayo de la anualidad.

Acto seguido, se observó que mediante auto calendado 28 de marzo hogaño, se requirió a la parte demandante en atención a que no había realizado los tramites tendientes a notificar al demandado en debida forma y comoquiera que no se encontraron pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 17 de octubre de 2018 y de conformidad a lo dispuesto en el auto 31 de enero de 2019, por lo que se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, contados partir de la notificación del citado auto por estado, se sirviera adelantar nuevamente las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem* (...)", lo anterior como quiera que las diligencias adelantadas con antelación no se hicieron con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad antes descrita.

Ahora bien, revisadas todas las documentales a que hace referencia el recurrente en su escrito de inconformidad se pudo verificar que efectivamente inició con posterioridad al requerimiento efectuado por auto del 28 de marzo de 2019, las gestiones tendientes a trabar en debida forma la Litis, para ello como lo informó el togado, remitió nueva notificación pero solo por aviso, la que fue remitida a la dirección inicialmente aportada al proceso esto es, la calle 4 N° 12-26 Barrio Comuneros a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo quien certificó que la misma fue recibida por la señora Luisa Mogollón en data 12 de abril de 2019. Y por tanto, indicó en su escrito de sustentación del recurso haber cumplido con su carga procesal dentro del término concedido para ello, es decir, antes que se cumplieran los 30 días de que trata el artículo 317 *ibidem*.

Es de advertir al ejecutante que a pesar de que aportó en término las documentales insertas a folios 26-30, que dan cuenta de la notificación por aviso surtida en la dirección aportada al proceso, de las mismas no se puede predicar una debida notificación, lo anterior por cuanto solo se allegó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la codificación procedimental civil, extrañándose por tanto que se hubiese surtido con antelación la citación para notificación del ejecutado conforme lo prevé el artículo 291 de la codificación *ibidem*, por lo que se tuvo por no cumplida la misma, ya que se destaca que el demandante omitió realizar las ritualidades de la notificación conforme lo dispone la normatividad vigente, para el caso la antes reseñada.

Con base en lo expuesto, es preciso indicar que la notificación por aviso realizado a la parte demandada no fue efectúo en debida forma en el sentido de que esta solo se limitó a surtir nuevamente la notificación por aviso cuando la orden emitida por el despacho en auto del 31 de enero de 2019 era que se notificara al demandado, inicialmente mediante citación para notificación de conformidad al artículo 291 del CGP y de ser el caso se remitiera la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte en este instante procesal que por error se omitió el decreto de la medida cautelar requerida por la parte demandante en data 16 de enero de la anualidad, de la que tampoco se percató la parte demandada a pesar de que con posterioridad se emitieron los requerimientos que llevaron a emitir de manera inoportuna el decreto del desistimiento tácito del proceso.

Así las cosas, como se encontraba pendiente dar trámite a la medida cautelar requerida por el ejecutante conforme se aprecia del escrito inserto a folio 17, escrito este que data del 16 de enero de 2019, respecto del cual no obra al expediente pronunciamiento alguno, por tanto, efectuado el respectivo control de legalidad a la presente actuación y teniendo en cuenta que no era prudente requerir al ejecutante para que notificara al demandado por cuanto se encontraba pendiente de resolver petición de medida cautelar, motivo por el cual se hace meritorio reponer el auto calendado 27 de mayo de 2019, y en tal sentido, dejar sin efectos la orden de decretar

desistimiento tácito respecto del presente trámite y el levantamiento de medidas cautelares, así como la orden de requerir por desistimiento tácito emitida en auto del 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de resolver la petición recibida mediante el escrito inserto a folio 17 del presente trámite, esto es la de decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con Matricula Inmobiliaria N° 193156 a nombre del demandado señor Gerson Guido Anavartarte Mogollón, en atención a que lo pedido es procedente a ellos se accederá.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2019, y **DEJAR SIN EFECTOS** el desistimiento tácito decretado por esta Unidad Judicial y las demás disposiciones contenidas en el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉGUNDO: TENGASE** por no efectuadas la notificación por aviso realizada al demandado señor Gerson Guido Anavartarte Mogollón, de acuerdo a las documentales aportadas al proceso y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del Establecimiento de Comercio, identificado con matrícula mercantil No. 193156, denunciado como de propiedad del demandado Gerson Guido Anavartarte Mogollón, identificado con la C.C. 88.222.032. Oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de la misma. Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto adyiértasele al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el Numeral 1° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriada el presente auto continúese con la etapa procesal siguiente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 044 fijado hoy 9/08/19 a la hora de las 8:00  
A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 00134 00**

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora inserta a folios 31-32 del presente cuaderno, respecto de la cual se dio traslado a la parte ejecutada quien dentro del término de ley guardó silencio, sería del caso entrar a resolver sobre su aprobación y/o modificación según sea el caso, sino se advirtiera que el actor incurrió en error al efectuar la misma por cuanto liquido intereses del plazo cuanto estos no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior y previo estudio efectuado al auto adiado 15 de febrero de 2018 que libró mandamiento de pago, se advierte que en el mismo se incurrió en un error mecanográfico al determinar la data a partir de la cual el ejecutante reclamó el pago de los intereses moratorios, pues en el citado proveído se indicó que los mismos deben liquidarse a partir del 22 de octubre de 2014, conforme se plasmó en el numeral primero del mandamiento de pago antes reseñado, lo anterior por cuanto verificado el título valor letra de cambio inserta a folio 2 del presente tramite se advierte que esta fue suscrita el 21 de octubre de 2014 y que el vencimiento ocurrió el 21 de octubre de 2015, por lo que el demandante solicitó en el numeral segundo del acápite de pretensiones el pago de los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la data de vencimiento del plazo esto es, a partir del 22 de octubre de 2015 y no a partir del 22 de octubre de 2014 como erradamente se plasmó en el mentado proveído.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a que del auto que libró mandamiento de pago que data del 15 de febrero, se observa la existencia del error mecanográfico que se dio en cuanto a la fecha exacta en que se inicia el cobro de los intereses de mora, por tanto, es del caso corregir el yerro en que incurrió el despacho, en tal sentido se procederá a corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, solo en lo referente a data a partir de la cual se generan los intereses moratorios, por lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Ahora bien, ante la solicitud efectuada por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, en oficio N° 1456 de fecha 8 de mayo de 2019, recibido el 10 de mayo de 2019, en el que solicitó la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$393.378.00 y \$227.255.00, los que adujo fueron consignados por cuenta del proceso en referencia por error en el que incurrió la señora Pagadora de la Universidad Francisco de Paula Santander y descontado al demandado señor Hernando Urbina Córdoba, para que sean puestos a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta en el proceso de Alimentos que allí cursa bajo el Radicado N° 54-001-31-600-05-2007-00415-00 cuyas partes son: Demandante: María del Carmen Rincón y Demandado: Hernando Urbina Córdoba

Previo estudio realizado al presente tramite se observó pronunciamiento de fecha 4 de abril de la anualidad en el que esta Unidad Judicial acató la solicitud de la Pagaduría de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante oficio N° 22300-20.01 fechado 12

de marzo de 2019, en el que informó que por error suyo procedió a consignar a órdenes de este Juzgado dos depósitos Judiciales así: Uno por valor de 393.378.00 y el otro por valor de \$227.755.00, por lo anterior se procedió mediante auto del 4 de abril de 2019 a ordenar que por Secretaría se efectuara la conversión del Depósito Judicial N° 451010000797400 creado el 7/03/2019 por valor de \$393.378.00 con destino al Juzgado Quinto de Familia para el proceso de Alimentos que allí cursa bajo el Radicado N° 54-001-31-600-005-2007-00415-00 cuya demandante es: María del Carmen Rincón identificada con la C.C. 60.319.534 y Demandado: Hernando Urbina Córdoba.

No obstante, lo anterior una vez verificado el procedimiento efectuado por la Secretaria del Despacho para su conversión se pudo advertir que a pesar de que el trámite de la conversión se hizo efectivo el 9 de mayo de 2019, conforme obra a folio 46 del presente cuaderno, del mismo se evidencia que este fue puesto a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, pero en el proceso Radicado Bajo el **N° 54-001-31-600-005-2018-00134-00**, debiendo ser lo correcto remitirlo con destino al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad **N° 54-001-31-600-005-2007-00415-00** conforme se ordenó en auto del 4 de abril de 2019.

Por lo anterior, es del caso ordenar que por Secretaría se oficie al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de esta ciudad, para efectos de informarles que el Deposito Judicial N°451010000797400 creado el 7/03/2019 por valor de \$393.378.00 fue convertido a esa Unidad Judicial, pero por error del sistema al momento de efectuar la conversión se dejó a disposición del proceso Radicado Bajo el **N° 54-001-31-600-005-2018-00134-00**, debiendo ser lo correcto que este obre a órdenes del proceso de Alimentos que allí cursa Radicado N° 54-001-31-600-05-2007-00415-00 cuyas partes son: Demandante: María del Carmen Rincón y Demandado: Hernando Urbina Córdoba, para una mejor ilustración remítaseles copia del auto adiado 4 de abril de 2019, y de los folios 43 al 46 del presente cuaderno.

Ahora bien como quiera que el otro depósito judicial reclamado por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, en oficio N° 1456 de fecha 8 de mayo de 2019, recibido el 10 de mayo de 2019 hace referencia a otro depósito judicial por valor \$227.755.00, previa verificación en la base del Banco Agrario de Colombia se pudo evidenciar que efectivamente aparece descuento por valor de \$277.255.00 con fecha de constitución 07/03/2019,<sup>1</sup> data respecto de la cual coincide la orden emitida por el Juzgado petente que data del 14 de marzo de 2019 y comunicada a esta unidad judicial en el auto antes reseñado, el que fue consignado por cuenta del proceso de la referencia por cuanto en este Juzgado cursa igualmente proceso Ejecutivo contra el mismo demandado, así las cosas, por ser procedente lo requerido por el Juzgado Quinto de Oralidad de Cúcuta en oficio inserto a folio 48, en consecuencia se ordenará que por Secretaria se efectúe la conversión del depósito judicial N° 451010000797405 creado el 07/03/2019 por valor de \$227.755.00 con destino al Juzgado Quinto de Familia para el proceso de Alimentos Radicado bajo el N° **54-001-31-600-005-2007-00415** Demandante: María del Carmen Rincón, identificada con la C.C. 60.319.534 y Demandado: Hernando Urbina Córdoba, identificada con la C.C. 13.505.565.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de la anualidad que libró mandamiento de pago, en el cual se tendrá para todos los efectos que la data a partir de la cual se liquidarán los intereses moratorios es a partir del 22 de octubre de 2015 y no como se plasmó en el citado auto, el cual quedará así:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a Hernando Urbina Córdoba, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Antonio María Ríos López la

---

<sup>1</sup> Folio 31

suma de dos millones ciento veintiséis mil pesos (\$2.126.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 21 de octubre de 2014 y los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...

**SEGUNDO: MANTENER** incólume las demás órdenes dadas en el auto fechado 30 de julio de la anualidad.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue una liquidación actualizada del crédito que se encuentra ajustada al mandamiento de pago modificado en su numeral primero a través del presente, ello previo a decidir respecto de la entrega de depósitos judiciales.

**CUARTO: OFICIESE** de manera inmediata al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de esta ciudad, para efectos de informarles que el Depósito Judicial N°451010000797400 creado el 7/03/2019 por valor de \$393.378.00 fue convertido a esa Unidad Judicial, pero por error del sistema se dejó a disposición del proceso Radicado Bajo el **N° 54-001-31-600-005-2018-00134-00**, debiendo ser lo correcto que este obre a órdenes del proceso de Alimentos que allí cursa **Radicado N° 54-001-31-600-05-2007-00415-00** cuyas partes son: Demandante: María del Carmen Rincón y Demandado: Hernando Urbina Córdoba, para una mejor ilustración remítaseles copia del auto adiado 4 de abril de 2019, y de los folios 43 al 46 del presente cuaderno.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaria se efectúe la conversión del depósito judicial N° 451010000797405 creado el 07/03/2019 por valor de \$227.755.00 con destino al Juzgado Quinto de Familia para el proceso de Alimentos Radicado bajo el N° **54-001-31-600-005-2007-00415** Demandante: María del Carmen Rincón, identificada con la C.C. 60.319.534 y Demandado: Hernando Urbina Córdoba, identificada con la C.C. 13.505.565.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS**

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>044</u> fijado hoy <u>9/07/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 00927 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Mercedes Camargo Vega quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante tendiente a justificar las acciones que adelantó para efectos de notificar al demandado Cristian Raúl Duarte Jaramillo, y con ello desvirtuar el auto calendado 27 de mayo del cursante, a través del cual se decretó el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que en citado proveído se consideró que el ejecutante no acató lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2019, en tanto que no notificó al demandado conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

En la causa ejecutiva arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 23 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado.

Posteriormente, en auto del 6 de diciembre de 2018, ante la imposibilidad de la notificación del demandado a la dirección física aportada al proceso,<sup>2</sup> se requirió a la parte ejecutante para que procediera a notificar al ejecutado a la dirección electrónica aportada al proceso en los términos dispuestos en el artículo 20, 21 y 30 de la ley 527 de 1999<sup>3</sup>.

Acto seguido, mediante auto calendado 28 de marzo de los corrientes<sup>4</sup>, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado en razón a que resultaron infructuosas las diligencias para notificación a la dirección electrónica del demandado, en el mismo proveído se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días se sirviera adelantar el trámite del emplazamiento indicado en el artículo 108 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior en razón a que no se encontraba pendiente trámite alguno tendiente a materializar medidas cautelares, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la norma procedimental civil.

Posteriormente, por auto del 27 de mayo del año 2018 se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, lo anterior en atención a que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar al ejecutado, para lo cual fue requerido por auto adiado 28 de marzo del año que avanza.

Finalmente el día 28 de mayo de la anualidad año anterior, se recibió en la Secretaría del Despacho las resultas de la publicación del edicto emplazando al demandado, el que se realizó a través del periódico la Opinión en data 19 de mayo de la anualidad, del que igualmente se aportó la certificación de que dicha publicación permaneció en página web del periódico desde la misma data de publicación en medio físico, así mismo se aportó el CD que contiene los datos del emplazamiento y los anexos correspondientes para la respectiva publicación en el RNE.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folios 21-31

<sup>3</sup> Fls. 33

<sup>4</sup> Fl. 38

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad como apoderada judicial de la parte demandante.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el 29 de mayo de la anualidad a las 3:42 p.m., y la providencia recurrida fue proferida el 27 de mayo de 2019 y notificado por estado el día 28 de mayo hogaño, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 31 de mayo, encontrándose que su interposición acaeció en data anterior al día del vencimiento, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-juice* se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición tendiente a desvirtuar el auto calendarado 27 de mayo del 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dado que se determinó que este no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto adiado 28 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago fechado 23 de agosto de 2018, dado que se le requirió para que en el término de 30 días procediera a gestionar el emplazamiento de demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 317 Ibimen.

Los argumentos de la parte ejecutante son claros y advierten que, si bien es cierto por auto del 28 de Marzo de 2019 se le requirió para que diera tramite a la notificación del demandado conforme a la orden de emplazamiento prevista en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual le fue otorgado un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, refiere que ello se produjo mediante la inclusión del aviso de emplazamiento en el periódico la Opinión en data 19 de mayo de 2019, y que el auto que decretó el desistimiento tácito se profirió el 27 de mayo de la anualidad, esto es con posterioridad a la inclusión del edicto emplazatorio en el periódico la opinión que lo fue el día 19 de mayo de la anualidad, a pesar de que se realizó el emplazamiento a la data de declaratoria del desistimiento tácito el demandado no compareció al proceso.

En los mismos términos, sostuvo que la ejecutante ya había cumplido la carga procesal para la fecha en que se profirió el auto de desistimiento tácito, la cual

demostró haber efectuado en la misma data en que fue notificado el auto aquí recurrido de fecha 27 de mayo de 2019 y que solo quedan pendientes actuaciones procesales a cargo del Juzgado ya que como parte ejecutante demostró haber cumplido en su totalidad la carga procesal que le competía para efectos de notificar a la parte demandada conforme dice probarlo con los anexos insertos a folios 44-47 del presente trámite.

Afirmó que de todas formas la parte demandante no omitió su deber de realizar los actos y ritualidades del emplazamiento conforme acontece y por ello solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite de la etapa procesal siguientes esto es, que se designe Curador Ad-litem al demandado ante su no comparecencia al proceso.

Reitera que lo expresado es para significar que antes del vencimiento del término concedido para surtir la notificación, que lo era el día 20 de mayo de 2019, ya se había surtido el emplazamiento del demandado a través del periódico la Opinión, para lo cual acompañó copia de la respectiva publicación y la certificación de la permanencia del edicto emplazatorio en la página web del respectivo periódico que anexó el día 28 de mayo de la anualidad a la presente actuación.

A fin de resolver el recurso incoado, es pertinente indicar que del artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere el cumplimiento de tal acto procesal; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de un (1) año, o dos (2) en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia. Siendo el primer escenario el que ocupa la atención del Despacho.

Revisado el estado del proceso al momento de la expedición del proveído objeto de inconformidad, es pertinente indicar que no se encontraban medidas cautelares pendientes por ejecutar.

Acto seguido, se observó que mediante auto calendado 27 de mayo del año que avanza, en atención a que la parte ejecutante no había aportado al expediente la prueba de las diligencias surtidas para efectos de publicar el edicto emplazando al demandado Cristian Raúl Duarte Jaramillo, y como quiera que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares como se dijo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 23 de agosto de 2018 y en atención a la orden de emplazamiento emitida por auto 28 de marzo de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, contados partir de la notificación del citado auto por estado, se sirviera adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en el artículos 108 del Código General del Proceso, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem (...)"

Ahora bien, revisadas todas las documentales a que hace referencia el recurrente en su escrito de inconformidad se pudo verificar que efectivamente realizó los actos y ritualidades del emplazamiento en data anterior a la declaratoria del desistimiento tácito efectuado por auto del 27 de mayo de la presente anualidad, las cuales realizó a través del periódico la Opinión en data 19 de mayo del presente año tendientes a trabar en debida forma la Litis, y para lograr la comparecencia del demandado al proceso conforme se advierte de los anexos obrantes a folios 44-47, los que fueron allegados con posterioridad al auto recurrido de las que se destaca que la notificación por emplazamiento se surtió el día 19 de mayo de 2019 la que a su turno cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 108 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, es diáfano sentar que la parte demandante ya había cumplido con el requerimiento realizado por auto del 28 de marzo de la anualidad, al momento de emitirse el auto que declaró el desistimiento tácito del presente trámite, como quiera que la ejecutante logró demostrar que ello ya había ocurrido con antelación al auto aquí atacada mediante recurso de reposición que data del 27 de mayo de la presente anualidad. Y finalmente logró demostrar que emplazó al demandado mediante medio escrito esto es, el Periódico la Opinión en data 19 de mayo de 2019, el que a su turno a la data no se ha presentado al proceso a recibir notificación de la demanda seguida en su contra.

En consecuencia le asiste la razón al recurrente en sus afirmaciones al haber allegado prueba de que actuó conforme a lo ordenado en auto fechado 28 de marzo de la anualidad, motivo por el cual se hace meritorio reponer el auto calendado 27 de mayo del año que avanza, y en tal sentido, dejar sin efectos la orden de decretar desistimiento tácito respecto del presente trámite y el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, como se aportó la prueba del emplazamiento realizado al demandado Cristian Raúl Duarte Jaramillo, a través del periódico la Opinión el día 19 de mayo de 2019, a su turno aportó constancia de que el citado emplazamiento fue publicado en la página Web del medio de comunicación antes dicho, por tanto, se agregan a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento por parte de la parte ejecutante, y en consecuencia se ordenará a Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2019, y **DEJAR SIN EFECTOS** el desistimiento tácito decretado por esta Unidad Judicial y las demás disposiciones contenidas en el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos como efectuado en debida forma el emplazamiento del demandado a través del periódico La Opinión de esta localidad de acuerdo a las documentales aportadas al proceso y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Procédase por Secretaría de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO: UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto continúese con la etapa procesal siguiente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD. 2019-0092-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por El Banco Davivienda S.A., contra Karen Viviana Botello Centeno para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Karen Viviana Botello Centeno por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 05706066300178636<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 8 de abril de 2019<sup>2</sup>, se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

- a. Veintiseis millones setenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con sesenta y dos centavos (\$26.078.322,62), por concepto de saldo de capital insóluto, vertido en el pagaré número 05706066300178636, suscrito el día 16/02/2017, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13.50% efectivo anual.
- b. Por el valor del capital de las cuotas vencidas según el cuadro que se anexa de la siguiente manera y aplicándoles intereses del plazo a la tasa de 10,70% anual y moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

N°	Vr. Cuota	Fecha de Vencimiento	Intereses del Plazo desde	Intereses de Mora a partir
1	73.603.37	16/febrero/2018	15/ 01/2018 al 16/ 02/2018	17/02/2018
2	74.730.02	16/Marzo/2018	15/ 02/2018 al 16/ 03/2018	17/03/2018
3	74.730.02	16/Abril/2018	15/ 03/2018 al 16/ 04/2018	17/04/2018
4	74.730.02	16/Mayo/2018	15/ 04/2018 al 16/ 05/2018	17/05/2018
5	74.726.14	16/Junio/2018	15/ 05/2018 al 16/ 06/2018	17/06/2018
6	74.726.14	16/Julio /2018	15/ 06/2018 al 16/ 07/2018	17/07/2018
7	74.726.14	16/Agosto/2018	15/ 07/2018 al 16/ 08/2018	17/08/2018
8	74.726.14	16/Septiembre/2018	15/ 08/2018 al 16/ 09/2018	17/09/2018

<sup>1</sup> Folios 2 al 5.

<sup>2</sup> Folio 102.

9	74.726.14	16/Octubre/2018	15/ 09/2018 al 16/ 10/2018	17/10/2018
10	74.726.14	16/Noviembre/2018	15/ 10/2018 al 16/ 11/2018	17/11/2018
11	74.726.14	16/Diciembre/2018	15/ 11/2018 al 16/ 12/2018	17/12/2018

A su vez, fue constituida en favor del Banco Davivienda S.A., garantía real hipotecaria mediante escritura pública N° 4616 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Karen Viviana Botello Centeno, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316839, y ubicado en la avenida 26 N° 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela de las Flores Torre 6 Apto 502 de esta ciudad.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Karen Viviana Botello Centeno, quien se notificó personalmente de la demanda seguida en su contra el día 30 de mayo de la anualidad, conforme obra al acta de notificación personal de la data antes referenciada que obra a folio 109, no obstante fenecido el término para contestar la demanda no hubo pronunciamiento alguno respecto de la misma, por lo que permaneció en silencio sin proponer medios exceptivos.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N° 4616 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

Igualmente, se aportó el pagare número 05706066300178636, suscrito el día 16 de febrero de 2017, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de las siguientes sumas a saber:

- c. Veintiséis millones setenta y ocho mil trescientos veintidós pesos con sesenta y dos centavos (\$26.078.322,62), por concepto de saldo de capital insoluto, vertido en el pagaré número 05706066300178636, suscrito el día 16/02/2017, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,50% efectivo anual.
- d. Por el valor del capital de las cuotas vencidas según el cuadro que se anexa de la siguiente manera y aplicándoles intereses del plazo a la tasa de 10,70% anual y moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

N°	Vr. Cuota	Fecha de Vencimiento	Intereses del Plazo desde	Intereses de Mora a partir
1.	73.603.37	16/febrero/2018	15/ 01/2018 al 16/ 02/2018	17/02/2018
2	74.730.02	16/Marzo/2018	15/ 02/2018 al 16/ 03/2018	17/03/2018
3	74.730.02	16/Abril/2018	15/ 03/2018 al 16/ 04/2018	17/04/2018
4	74.730.02	16/Mayo/2018	15/ 04/2018 al 16/ 05/2018	17/05/2018
5	74.726.14	16/Junio/2018	15/ 05/2018 al 16/ 06/2018	17/06/2018
6	74.726.14	16/Julio /2018	15/ 06/2018 al 16/ 07/2018	17/07/2018
7	74.726.14	16/Agosto/2018	15/ 07/2018 al 16/ 08/2018	17/08/2018
8	74.726.14	16/Septiembre/2018	15/ 08/2018 al 16/ 09/2018	17/09/2018

9	74.726.14	16/Octubre/2018	15/ 09/2018 al 16/ 10/2018	17/10/2018
10	74.726.14	16/Noviembre/2018	15/ 10/2018 al 16/ 11/2018	17/11/2018
11	74.726.14	16/Diciembre/2018	15/ 11/2018 al 16/ 12/2018	17/12/2018

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

El día 30 de mayo de 2019 se notificó personalmente la demanda Karen Viviana Botello Centeno del mandamiento de pago seguido en su contra, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, denoto el Despacho que, por error involuntario se citó de manera errada el nombre de la aquí demandada, en el auto que libro mandamiento de pago en su contra, esto es, se consignó Karen Viviana Botello Centro, y el nombre correcto de la demandada es, **Karen Bibiana Botello Centeno**, identificada con la C.C. 1.092.359.737 persona contra quien se dirigió la demanda.

Así las cosas, se ordenará corregir el yerro cometido en el auto que libro mandamiento de pago en su contra, en el sentido de tener como demandada a la señora Karen Bibiana Botello Centeno, identificado con la C.C. 1.092.359.737 conforme se anotó en renglones que preceden y en tal sentido se modificará el auto fechado 8 de abril de 2019 tanto en la parte motiva como en la resolutive. En lo demás la providencia quedará incólume.

Por último, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y en vista del exitoso registro del embargo decretado<sup>3</sup> sobre el inmueble hipotecado, acorde con lo reglado en el numeral 3 inciso segundo del artículo 468 del CGP, se ordenará su secuestro y la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Karen Bibiana Botello Centeno, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316839.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR la providencia adiada 8 de abril de la anualidad, en cuanto a que se debe tener por demandada a la señora Karen Bibiana Botello Centeno, identificada con la C.C. 1.092.359.737. En lo demás la providencia quedará incólume.

<sup>3</sup> Folio 104 al 106.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por El Banco Davivienda S.A., contra Karen Bibiana Botello Centeno para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de abril de 2019.

**TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble hipotecado, de propiedad de La demandada Karen Bibiana Botello Centeno, , identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316839, y ubicado en la avenida 26 N° 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela de las Flores Torre 6 Apto 502 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Alcalde Municipal de la ciudad de Cúcuta, con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se libraré el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiéndosele que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 593 del C.G. del P., por remisión expresa del numeral 5° del artículo 595 ibídem.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316839, y ubicado en la avenida 26 N° 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela de las Flores Torre 6 Apto 502 de esta ciudad, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública N° 4616 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones ciento veintinueve mil setecientos treinta pesos (\$2.129.730).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 044 fijado hoy  
9/08/19 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria